

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

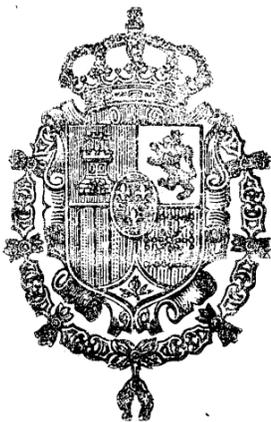
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se apruebe el Registro de títulos estampillados formado por la Comisión que ha actuado en París al efecto, y más extremos que abraza sobre el mismo asunto.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la aplicación de la ley de Ensanches de población á las obras de reforma del suelo y subsuelo de Madrid.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contentivos.—Avisando á los que se crean con derecho á ser declarados herederos de Andrés An-

telo, fallecido en San Juan de Puerto Rico, para que envíen los antecedentes al efecto necesarios.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio relativo á la prescripción, por extravío, de una carta de pago.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto último.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Orden aprobatoria del proyecto de construcción de una casa forestal en el sitio Nava de San Pedro, del monte de Navahonda, perteneciente al Estado.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas de las obras de carreteras que se expresan.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Colegio de María Cristina para Huérfanos de la Infantería.—Concurso para la adquisición de varias clases de papel, cartulinas, cartones, etc., con destino á la imprenta y encuadernación de este Colegio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Ciudad Real.—Relación de los individuos designados por el Ministerio de la Guerra que han sido nombrados por este Ayuntamiento para los cargos que se expresan.

Alcaldía constitucional de Cuenca.—Citando á D. Baldomero Martínez para que preste declaración en expedientes que se le siguen por denuncias de haber pasado sus ganados, sin la autorización debida, en el monte Sierra de las Canales.

Ayuntamiento constitucional de Ocaña.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asociaciones y sociedades:

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 45 y 46 de sentencias de la Sala segunda, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Rafael Marín, en nombre de D. Pedro Ita Fernández, por su propio derecho y como representante legal de su mujer Doña Andrea Venegas, promovió ante el referido Juzgado de Medina Sidonia interdicto de retener, aduciendo en la demanda: que sus representantes son dueños de 30 fanegas de tierra, con inclusión del arbolado, de chaparros y acebuches enclavados en ellas, equivalentes á 17 hectáreas; 80 áreas y 77 centiáreas, de labor y monte, al sitio Breñuela, del término municipal de Alcalá de los Gazules, dentro de los cuales existe una huerta llamada La Breñuela, de cuatro fanegas de extensión equivalentes á dos hectáreas 38 áreas y 50 centiáreas, formando todo un solo predio, con los linderos que en la demanda se expresan; que en este predio de 30 fanegas, con inclusión de la huerta, fué adjudicada á Doña Andrea Venegas una mitad pro indiviso en 14 de Enero de 1887, según escritura de aceptación de herencia, aprobación y protocolización de particiones, y la otra mitad pro indiviso fué adquirida á título de compraventa por D. Pedro Ita Fernández marido de Doña Andrea Venegas, en 10 de Diciembre de 1891, según escritura otorgada ante el mismo Notario que la de particiones mencionadas; que el Ingeniero de Montes D. Manuel Fernández de Castro había ordenado á varios individuos que estableciesen un depósito de corcho dentro del perímetro de dicho predio de tierra, y que al efecto, desde el día 29 de Junio de 1905 habían ido acumulando grandes pilas de corcho sin más razón ni pretexto que la orden abusiva y arbitraria del Sr. Fernández de Castro, descorchando además, por haberlo éste así ordenado, los alcornoques enclavados en el repetido predio, con lo cual eran perturbados sus representantes en la posesión de la finca. Consignase también en la demanda, después de fijados

los hechos en que se apoya, que en los años de 1894 ó 1895 dió comienzo un expediente de deslinde del monte Sauzal, de los propios de Alcalá de los Gazules; que este expediente, que cercena parte de la finca de referencia, terminó por resolución del Gobernador civil de la provincia, aprobatoria del deslinde; que dicha resolución gubernativa no es firme, pues por providencia de 18 de Noviembre del mismo año fué admitido el recurso contencioso administrativo que entablaron los representados del Procurador demandante, y que con tal resolución, y sin ella, éstos no habían sido perturbados hasta entonces en la posesión de su propiedad. Alérganse en la demanda las consideraciones de derecho que se estiman oportunas, y en su súplica se solicita que el Juzgado dicte sentencia amparando en la posesión á los representados del demandante y mandando hacer las intimaciones procedentes á D. Manuel Fernández de Castro para que no les perturbe en ella, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar, condenándole al pago de las costas. Por el primer otrosí de la extractada demanda, consigna el que la formula que para el caso y en el supuesto de que el Ingeniero D. Manuel María Fernández de Castro tenga el carácter de funcionario civil del orden gubernativo ó administrativo dependiente del Estado, la provincia ó el municipio, y á los efectos de la ley de 5 de Abril de 1904 regulando la responsabilidad de los funcionarios públicos, y el Reglamento para su ejecución de 22 de Septiembre del mismo año, le reclamaba en dicho otrosí la observancia de los artículos 446 del Código civil, 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes y 6 de la Real orden de 4 de Abril de 1888:

Que practicada información de testigos, fueron convocadas las partes á juicio verbal, al que no concurrió el demandado, que dirigió al Juez una comunicación expresando los motivos de no hacerlo:

Que en dicho juicio añadió el demandante, en cuanto á los hechos, que después de la presentación de la demanda, por orden y mandato del Ingeniero demandado se habían descorchado y desbornizado varios árboles alcornoques, hasta el punto de verificarlo en dos entre los varios que existen dentro del valdo ó vallado de la huerta de la Breñuela, como igualmente por su mandato, dentro del predio La Breñuela, que poseen los demandantes, han construido un sombrero ó chozo y colocado una caldera para el cocimiento del corcho:

Que el demandado solicitó del Ingeniero Jefe del Distrito forestal que propusiere al Gobernador entablar competencia, y el Gobernador de Cádiz, separándose del parecer de la Comisión provincial, y de conformidad con la minuta propuesta por el Ingeniero Jefe, re-

quirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el monte denominado El Sauzal pertenece á los Propios de Alcalá de los Gazules y está incluido con el núm. 33 en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública; que fué deslinde recientemente, recayendo providencia aprobatoria del Gobierno civil requirente en 14 de Agosto de 1899, en la que se acuerda reconocer á E. Andrés Venegas la propiedad de una finca enclavada en el sitio La Breñuela, cercada de piedra y rodeada á buerta, con la cabida de 6 hectáreas y 10 áreas, y no se le reconoce el derecho que pretende tener á una extensión de 18 hectáreas 80 áreas, que se hallan completamente incultas y cubiertas de arbolado, como tampoco el que cree tener sobre algunos pies de alcornoques y acebuches; que esta providencia le fué comunicada en 23 del mismo mes, y contra ella se ha recurrido al Tribunal provincial Contencioso administrativo, donde se encuentra aún la demanda pendiente de resolución; que precisamente en esas 18 hectáreas de terreno inculto y montuoso es donde han tenido lugar siempre los acopios de corcho y donde se han efectuado el año de 1905 y motiva el interdicto de que se trata; que según se lee en la comunicación dirigida por el Juzgado al Ingeniero demandado, manifiesta la interesada que estando en quieta posesión de los terrenos ha sido perturbada por la ocupación del corcho, lo cual no es cierto, porque la recurrente no está ni ha estado nunca en posesión de ese terreno, que desde el año 1859, en que se incluyó en el Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización, no ha dejado de pertenecer á la Administración un solo día; que hechos y actos que justifican y demuestran la posesión no interrumpida á favor de la Administración hay numerosos, encontrándose en el Archivo del Distrito forestal los expedientes de todos los aprovechamientos verificados desde su creación en el año 1860; pero limitándose á los últimos años, pueden referirse los siguientes: Existen en dichos terrenos alcornoques descorchados en primera, segunda y terceras sacas, ó sean aprovechamientos verificados durante ocho, diez y seis y veinticuatro años, que son una prueba bien visible de la posesión á favor de la Administración; es fácil probar que en el mismo lugar se han verificado los acopios de los aprovechamientos anteriores; pero como prueba patente, allí se encuentran aún abiertos los hoyos donde se colocan las calderas para la cocción del corcho; en el año 1899 se subastó un aprovechamiento de corcho, y consta en el expediente que en el sitio de La Breñuela fueron descorchados 517 árboles y 59 ramas, encontrándose entre ellos los anteriormente citados; en el año 1900 á 1901 se verificó un aprovechamiento leñoso, consistente en

apeo de árboles, poda y roza de monte bajo; del apeo y roza apenas quedan vestigios, pero de la poda sí, y aun pueden verse las cicatrices de las ramas aprovechadas en ese mismo arbolado pretendido por la demandante; en el año 1901 á 1902 se subastaron 340 pies, y en el de 1902 á 1903 se subastó la roza de todo el monte bajo; el aprovechamiento de los pastos, que es gratuito, y cuya tasación se hace por superficie, se ha venido verificando sin interrupción, satisfaciendo el Ayuntamiento el 10 por 100 que dispone la ley; durante los dos últimos años, y precisamente por el mismo Ingeniero demandado, se habían verificado los sueldos de todos los alcornocales en explotación y se había verificado el replanteo del deslinde, colocando señales bien marcadas para que sean visibles, y contra ninguno de estos aprovechamientos y actos de posesión se había presentado reclamación alguna; que funda la interesada sus pretensiones al arbolado, según ella misma manifiesta en el expediente de deslinde, en que algunos de los árboles que pueblan el terreno los adquirió el rematante, que los subastó para cortarlos y no lo hizo en el plazo legal; y es un caso inaudito pretender que la falta de cumplimiento de un contrato para verificar un aprovechamiento en un monte pueda convertirse en título de propiedad en perjuicio del mismo, olvidando que la legislación de Montes previene que los aprovechamientos que no se verifican dentro del plazo legal quedan á favor del monte, sin perjuicio de imponer al concesionario la multa que corresponde por la falta y exigirle la indemnización de daños correspondientes; véase, dice, en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que de ello resulta que el Ingeniero y encargado de la administración de los montes de Alcalá de los Gazules, D. Manuel Fernández de Castro, ha obrado en el cumplimiento de sus deberes manteniendo la posesión reconocida á favor de la Administración, y la ejecución de la providencia dictada por el Gobierno civil en 14 de Agosto de 1899, la cual es firme y no ha sido suspendida por el Tribunal competente, no siendo, por tanto, admisible un interdicto que tiende á dejarla sin efecto; que los fundamentos legales que demuestran la competencia de aquel Gobierno para entender en el asunto son el artículo 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893 y el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y que estas disposiciones bastan para demostrar la obligación en que el Gobierno requiere se encuentra de reclamar el conocimiento del asunto para mantener el estado posesorio actual á favor de la Administración y de impedir, por los medios que la ley le concede, que sus providencias resulten anuladas por la intervención de los Tribunales ordinarios; pero si alguna duda pudiera haber aún, basta la jurisprudencia sentada en casos análogos para que desaparezca; citando al efecto el Gobernador los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872 y otros varios resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo á la inhibición propuesta; y apelado su fallo por el demandante, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, separándose del parecer del Fiscal, revocó el auto apelado y declaró que el Juez de primera instancia había debido y debía sostener su jurisdicción para seguir conociendo del interdicto, aduciendo la expresada Sala en apoyo de esta resolución: que es regla de jurisprudencia cuando se ventilan cuestiones de competencia con jurisdicciones privilegiadas, dada la transcendental y suma importancia que en sí entrañan por afectar no sólo al interés privado, sino también al orden público, «que la jurisdicción ordinaria tiene siempre la presunción á su favor, pues es la común, y las otras son casos de excepción que deben justificarse los que á ellas intenten acogerse», sentencias de 25 de Octubre de 1856 y otras que cita; que es consecuencia de ese principio, establecido por la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal Supremo, que para declarar que corresponde el conocimiento de un asunto á una jurisdicción especial es necesario que resulte acreditada alguna causa legal en que esta declaración haya de fundarse, pues de otro modo es indispensable decidirse por la jurisdicción ordinaria, que forma ó constituye la regla general, según lo establecido y lo declarado en sentencia de 22 de Agosto de 1867; que en el caso concreto de autos la Sala debe atender necesariamente á los términos de la reclamación inicial de los autos, toda vez que, según se establece en la sentencia de dicho Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1896, no constando los hechos más que por las manifestaciones de las partes, hay que estar para resolver la competencia á los términos de la cuestión tal como la plantea el demandante; que no se deduce en manera alguna de la súplica de la demanda interdictal que la representación de los demandantes D. Pedro Ita y su consorte Doña An-

drea Venegas dirijan su reclamación contra ninguna providencia administrativa, que sería el caso indiscutible en que no procedería el interdicto, y antes por el contrario, si se leen con atención los hechos puntualizados en la referida demanda, se viene en conocimiento de que contra la resolución gubernativa que se acordara años atrás como consecuencia de un deslinde practicado para fijar los límites de terrenos que se dicen del Estado se promovió el oportuno recurso contencioso administrativo, que aparece no haya sido resuelto; y, por consiguiente, tratándose aquí de la mera posesión de más de un año y día, é invocándose como fundamento para protestar de la perturbación que se denuncia el quieto y no interrumpido goce y disfrute de la cosa por determinado número de años, afirmándose que como títulos legítimos cuentan con instrumentos públicos, designando los Notarios que los autorizan, es visto á todas luces que no son de aplicación las disposiciones que se citan por el Juez inferior, y por lo mismo que son inatinentes todos los razonamientos ó consideraciones en que se apoya el auto apelado, por ser así bien evidente que ni directa ni indirectamente se trata de discutir providencia alguna administrativa, y sí de restablecer el estado de posesión de los actores, si se demostrara en su oportunidad que fuera procedente el interdicto contra quien se ha promovido; que de tales hechos, esto es, de los términos en que se ha planteado la demanda, se deduce, sin género alguno de duda, que la materia litigiosa del interdicto ha de versar sobre hechos de posesión, en cuyo amparo se invocan la leyes que lo regulan, y bajo este concepto es visto, y no puede dudarse, que se trata y se pretende litigar un asunto puramente privado de carácter civil; que, por tanto, son de perfecta aplicación el art. 446 del Código civil, donde se previene que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado por los medios que las leyes de procedimiento establecen; el 1.632 de la ley de Enjuiciamiento, que prescribe que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y el 4.º de la ley de 22 de Julio de 1884, que atribuye á la jurisdicción ordinaria las cuestiones de propiedad ó posesión de carácter civil; que aun en la hipótesis de que el deslinde administrativo fuese el origen de los presentes autos, también serían competentes los Tribunales ordinarios, porque el art. 36 del Reglamento de 1865 para la ejecución de la ley de Montes dice que las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes públicos y de los pueblos, cuando se hagan contenciosas, serán de la competencia administrativa, reservándose las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes; y que por todas las razones expuestas se imponía necesariamente la revocación del auto apelado, declarándose, por el contrario, que el Juzgado debió rechazar la inhibición propuesta por la Administración, sosteniendo el fuero ordinario para seguir conociendo de las ulteriores actuaciones que motivaron la demanda inicial que los rige, máxime si se tiene en cuenta que por el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se prescribe que por los Gobernadores se manifieste indispensablemente el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del asunto, por estimar que los Tribunales hayan invadido las atribuciones de la Administración, y en el oficio del requerimiento no se citan textos de ninguna disposición legal infringida, sino meramente disposiciones ministeriales. Se cita además como Visto en el auto de la Sala el núm. 1.º del artículo 7.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que revocado el auto en que el Juzgado se inhibía, dictó el Juez otro declarándose competente, y ofició al Gobernador para que dejase expedita la jurisdicción ordinaria ó tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que contiene el mismo precepto que el 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con la adición de que la posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º:

Visto el art. 17 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al cual «corresponde á la Adminis-

tración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia para retener la posesión de cierto terreno, en la cual alegan los demandantes haber sido perturbados por actos ejecutados en cumplimiento de órdenes del Ingeniero de Montes demandado:

2.º Que el Gobernador de Cádiz afirma en el oficio de requerimiento, aduciendo en apoyo de su afirmación las razones en el mismo oficio consignadas, que la Administración ha poseído sin interrupción el terreno de que se trata, que forma parte de un monte comprendido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización y perteneciente á los Propios de Alcalá de los Gazules:

3.º Que á la Administración corresponde, con arreglo á los artículos 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, mantener en su estado posesorio al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad; y estando, por otra parte, el que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción en estado de deslinde en cuanto al terreno á que el interdicto se refiere, puesto que la resolución aprobatoria de aquella medida en lo que á dicho terreno concierne fué recurrida ante la jurisdicción contenciosa, á la misma Administración corresponde entender en las cuestiones posesorias con ese particular relacionadas, y es, por tanto, improcedente el interdicto, que tiende además á contrariar la resolución aprobatoria del mencionado deslinde, dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que D. Silverio Quesada, invocando el carácter de administrador de Doña Josefa Parejo, presentó ante el mencionado Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que su representada es dueña de una hacienda en término de la villa de Jumilla, partido del Ardal, la cual se compone de distintos trozos de terreno, y entre ellos uno de 71 fanegas de monte, ensanche de dicha hacienda, que tiene los linderos que en la denuncia se expresan; que este trozo, en unión de otros que forman la hacienda referida, se halla inscrito en el Registro de la propiedad de Yecla, con fecha 27 de Agosto de 1897, á favor de Doña Josefa Parejo, según resulta de la hijuela materna de la misma, habiéndose inscrito antes dicha hacienda, y formando parte de ella el mencionado trozo, en Diciembre de 1868 y Marzo de 1899, á favor de la madre de Doña Josefa, que la heredó de su marido, y éste de su primera mujer; que la expresada finca está deslindada y amojonada desde tiempo inmemorial, y en los distintos deslindes practicados, ya por el Ayuntamiento, ya por el Distrito forestal, siempre ha sido respetada la posesión y propiedad de dicha hacienda, como lo justifica la aprobación del Catálogo general de montes de la provincia por Real orden de 19 de Julio de 1902; que declara el Distrito forestal la Sierra del Buey en 1.201 hectáreas, y al deslindarlas las da por linderos al Mediodía terrenos y viñedos particulares y camino, entre los que se encuentra la hacienda de Doña Josefa Parejo; que en 10 de Octubre de 1904 le fué ordenada á dicha señora por la Alcaldía de Jumilla la suspensión de la cogida del esparto y la entrega del ya recolectado, hecho acerca del cual se instruyó el oportuno expediente administrativo, y que con posterioridad, el rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Jumilla, entre los que no están incluidas las mencionadas 71 fanegas de terreno montuoso, D. Juan Lozano Palazón, y sus dependientes, procedieron, durante el 18 de Diciembre del mismo año y los tres días siguientes, á arrancar, recoger y rebuscar el esparto de las 71 fanegas de los terrenos mencionados, apoderándose y aprovechándose con ello dicho rematante de la cantidad de 412 quintales de esparto, que el denunciante valuaba por lo menos en 2.884 pesetas, que desde luego reclamaba, como del propio modo los daños y perjuicios causados en el monte. Alegaban en la denuncia que el hecho consignado en ella revestía los caracteres de un delito de hurto.

Que se instruyó sumario, del cual aparece, entre otros particulares, que el expediente administrativo instruido en la Alcaldía con motivo de la orden dada por la misma en 10 de Octubre de 1904 para la suspensión de la cogida de espartos por Doña Josefa Parejo y entrega del ya recolectado, fué remitido á la Superioridad; y aparece también que constituido el Juzgado municipal de Jumilla en la hacienda de la interesada, sin asistencia de ella por no ser vecina de dicha población, ni conocerse su representante en la misma, y previa determinación por dos testigos, uno de ellos el denunciado Pedro Esteban, del terreno en que se cogió el esparto, estimó el mencionado Juzgado municipal comprobado que los terrenos aprovechados por el rematante están comprendidos dentro de los linderos que al lote de la Solana de la Sierra del Buey señala la GACETA DE MADRID de 10 de Octubre de 1901, sin que entre unos y otros haya roturaciones ni fincas de particulares:

Que el Gobernador de Murcia, en virtud de instancia del Alcalde de Jumilla y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, consignando en el oficio de requerimiento, en que transcribe el informe de dicha Comisión expresando su conformidad con él, que los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y fueron comprendidos en el Catálogo de los de Jumilla, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 10 de Octubre de 1901, los cuales fueron entregados al rematante Don Juan Lozano Palazón por la Administración para su aprovechamiento, previa subasta pública, fijándole los límites de los terrenos sujetos al indicado contrato, y que dentro de ellos ha efectuado aquél todas las operaciones de recolección, según declara la Alcaldía, y fundándose en que por el sumario incoado se contrarían actos administrativos ejecutados por funcionarios de este orden en uso de facultades legítimas, según lo prescrito en el título 2.º, y especialmente en su art. 41, del Reglamento de 24 de Mayo de 1863 (debe referirse al Reglamento de 17 de Mayo de 1865); y disponiéndose en la Real orden de 4 de Diciembre de 1902 que las Autoridades administrativas amparen en sus derechos á los rematantes de los mencionados aprovechamientos con toda urgencia y prontitud, cuya disposición, concordante con la doctrina legal establecida en los Reales decretos de 14 de Febrero y 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889, demuestra indudablemente que existe una cuestión previa administrativa de cuya resolución ha de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y que por las circunstancias que concurren en los hechos origen del sumario en cuestión se halla comprendido el caso en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba también el Gobernador el art. 2.º del mismo Real decreto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto accediendo á la inhibición; y apelada esta resolución por la representación de Doña Josefa Parejo, la Audiencia de Murcia, separándose del parecer fiscal, revocó dicho auto y declaró competente al Juzgado, alegando: que el hecho origen del sumario puede constituir un delito, y su investigación y la de los autores y circunstancias concurrentes á su realización es materia de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que por ello no se contrarían actos administrativos algunos, por cuanto de lo actuado aparece que la hacienda de secano que Doña Josefa Parejo Alonso tiene y posee en partido del Ardal, término de Jumilla, con sus 71 fanegas de terreno montuoso, no es ninguno de los montes entregados al rematante Don Juan Lozano Palazón, ni tampoco el paraje Solana de la Sierra del Buey, donde, sin conocimiento de aquélla ni de su apoderado, y aun sin vista de sus documentos, se practicó una diligencia de prueba, que por ello carece de toda fuerza y de todo efecto; de suerte que si los actos del rematante en orden á los terrenos sobre que contrató con la Administración deben ser del conocimiento de ésta, no ocurre lo mismo con los actos del Lozano Palazón, que se relacionan con terceras personas que no han contratado con él ni con aquélla; actos que, si determinan cuestiones jurídicas, son de la competencia de los Tribunales de justicia; y que aun en el caso de no ser bastante lo expuesto para demostrar la competencia del Juzgado de instrucción de Yecla para conocer de este sumario, siempre resultaría ésta evidente, puesto que siendo regla general que la jurisdicción ordinaria conozca de las cuestiones jurídicas suscitadas entre particulares, y sólo por excepción se dé competencia en algunos casos á otras jurisdicciones, es necesario precepto legal exprese que así lo determine, lo que no existe en este sumario, puesto que el Gobernador, en su oficio inhibitorio, no lo cita, á pesar de que el art. 8.º del referido Real decreto ordena que se manifestará indispensablemente:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual: «Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Jumilla y sus dependientes por haberse cogido esparto dentro de la propiedad de Doña Josefa Parejo:

2.º Que los montes comunales de Jumilla, según aparece del oficio de requerimiento, se hallan en estado de deslinde y comprendidos en el Catálogo, y á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos, y hasta tanto que dicha operación termine, sólo ella es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituídos dentro de dichos montes:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, de la que puede depender el fallo judicial, y éste es uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo que resulta de la razonada Memoria redactada por el Jefe de la Comisión que ha actuado en París en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero último, y de conformidad con lo propuesto por V. I.;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe el Registro de títulos estampillados formado por la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que mientras no se disponga la conversión ó canje del signo representativo de la Deuda del 4 por 100 estampillado, operación que habrá de resolverse en breve término, porque el último cupón de los títulos vence en 1.º de Julio de 1908, se ordene á las oficinas pagadoras que, bajo su responsabilidad, desde 1.º de Enero próximo no realicen pagos en oro por cupones que correspondan á títulos que se hallen inscritos en dicho Registro sin orden especial de esa Dirección general.

3.º Que cuando se presenten al cobro por extranjeros cupones de títulos estampillados que no resulten inscritos en dicho Registro se dé cuenta inmediatamente á esa Dirección general, haciendo constar si el título de referencia se halla estampillado de hecho, así como la circunstancia de ser extranjero el tenedor, con los demás antecedentes que se puedan suministrar, debiendo esa Dirección resolver el pago del cupón siempre que el título estuviese estampillado, sin perjuicio de que en los casos en que exista motivo para presumir alguna defraudación instruya diligencias por separado á fin de resolver lo procedente. Estas resoluciones del Centro directivo se anotarán en un Registro adicional que se llevará tanto en la dependencia de París encargada del servicio como en la Intervención de ese Centro directivo, cuyo Registro constará del mismo encasillado del actualmente formado, y deberá contener desde luego los números de todos los títulos que según éste no aparezcan estampillados ni convertidos en Deuda interior.

4.º Que por el Negociado de Quema de esa Direc-

ción general se haga constar en diligencia, antes de proceder á la quema de cupones, que entre los que han de ser inutilizados de esta procedencia no figuran los de títulos no estampillados, para lo cual se le facilitará relación de estos últimos.

5.º Que el privilegio que concede el art. 3.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1898 respecto á Bancos, Sociedades y particulares eximidos de la presentación de títulos estampillados se entienda subsistente y aplicable en cuanto que la documentación que aquéllos han de presentar se halla autorizada por el representante legal de los establecimientos, según sus estatutos, ó por el propio particular á que se concede el beneficio, no siendo aplicable á los títulos no inscritos en el Registro formado hasta que tenga lugar su inscripción.

6.º Que se ordene á esa Dirección general proceda con toda urgencia á depurar los errores de contabilidad que quedan indicados, á fin de que en breve plazo quede bien determinado y sin lugar á duda alguna el verdadero importe en circulación de la Deuda del 4 por 100 exterior estampillada y no estampillada.

7.º Que la cantidad que debe fijarse en el próximo presupuesto como crédito para pago de intereses de la Deuda del 4 por 100 exterior estampillada se limite á *cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil cincuenta y seis pesetas*, correspondiente al capital de mil diez y nueve millones trescientas setenta y seis mil cuatrocientas pesetas que resulta del Registro formado, declarando que el crédito es ampliable para los aumentos que declare esa Dirección general en vista de la conclusión 3.ª de dicha Memoria.

8.º Que tanto por las deficiencias observadas en las operaciones del estampillado en la suprimida Delegación de Hacienda de París como por los grandísimos errores que contiene el Registro formado á las órdenes del Jefe Sr. Fumanal, no es ya oportuno instruir expediente gubernativo para depurar las responsabilidades, por haber fallecido uno de los presuntos responsables y haber sido jubilados otros, circunstancias que harían ineficaz todo procedimiento.

9.º Que se ponga en conocimiento del Banco de España, para su debida corrección, el proceder de los empleados de la Agencia del mismo en París, acordando por sí y sin conocimiento de la Dirección general del ramo el pago de cupones de títulos que no figuraban en el Registro del estampillado, que le fué entregado precisamente para evitar tales faltas; y

10. Que se den las gracias en su Real nombre á los funcionarios que han formado el actual Registro, y muy especialmente al Jefe de la Comisión, D. Eduardo Ródenas, por el extraordinario celo y acierto con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la aplicación de la ley de Ensanches de población á las obras de reforma del suelo y subsuelo de Madrid, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Octubre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre la consulta formulada por la Comisión municipal sobre si es aplicable para la reforma del suelo y subsuelo la legislación de 1879 sobre reforma de grandes poblaciones;

Resulta de los antecedentes que existen en las dependencias del Ayuntamiento varios expedientes ó proyectos de reformas urbanas, algunos de suma importancia, iniciados antes de la promulgación de la ley de 18 de Marzo de 1895 y paralizados después por dudarse cuál es la legislación aplicable, si la de 1895 ó la de 10 de Enero de 1879 y sus Reglamentos, vigentes cuando aquellos expedientes ó proyectos fueron iniciados; y es conveniente dictar una resolución de carácter general que desvanezca esta duda, para despacharlos sin el peligro de que después de gastar tiempo y dinero pueda declararse la nulidad de los mismos.

Fundándose en estas consideraciones, la Comisión ejecutiva de la municipal para la reforma del suelo y subsuelo elevó proposición á la Alcaldía con el ruego de que se consultara á V. E. sobre este particular.

Al formular la consulta, el Alcalde amplía las razones en que se fundó la Comisión citada, aduciendo diversas

consideraciones legales y de hecho que tienden á demostrar las graves dificultades con que en la práctica se tropieza para la aplicación de la ley de 1895, pues afirma que en los once años transcurridos desde su fecha sólo se ha hecho por ella el llamado proyecto de la Gran Vía, por haberse decidido el Ayuntamiento á gastar en él considerables cantidades, porque se inició en 1898, sobre la base de trabajos que antes se habían hecho, y porque no fué posible llenar las exigencias de dicha ley con el proyecto del Sr. Velasco, cuyos herederos se acogieron al artículo adicional de aquélla, siendo estimada su instancia por Real orden de 14 de Abril de 1891; que el Ayuntamiento ha querido realizar, agrega, algunas reformas, como la de la plaza de la Cebada, ensanche de la calle de Fernando VI, plaza de la Bolsa, etc., teniendo que prescindir de dicha ley y aplicar en su integridad la de 1879, por todo lo cual concretamente consulta si adolecerán de vicio de nulidad los expedientes sobre reformas urbanas que se tramitan con arreglo á la ley de 1879, por haber sido iniciados antes de la promulgación de la ley de 18 de Marzo de 1895, y que están hoy paralizados por ser punto menos que imposible la aplicación de esta ley, que constituye un verdadero obstáculo para las grandes reformas urbanas.

La Dirección general de Administración estima que debe declararse:

1.º Que no se demuestra que ninguno de los proyectos anteriores á la ley de 18 de Marzo de 1895 tenga estado de derecho creado del cual puedan arrancar acciones legales, por no haber hecho ese Ministerio la declaración de utilidad pública de los mismos que previene la ley de 10 de Enero de 1879.

2.º Que ni la ley de 18 de Marzo de 1895 ni el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896 tienen efecto retroactivo ni lesionan intereses ningunos, puesto que se refieren á los proyectos en tramitación, es decir, que aun no han adquirido estado de derecho.

3.º Que de existir algún expediente de reforma ó saneamiento con proyecto aprobado y declaración de utilidad pública hecha por el Ministerio con anterioridad al 18 de Marzo de 1895, puede tramitarse con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, siempre que se justifique la conveniencia de su ejecución, á pesar del largo tiempo transcurrido, y se adapte su presupuesto y planes á las necesidades actuales; y

4.º Que el Ayuntamiento de Madrid, cuando se trata de proyectos de saneamiento ó mejora interior de la población, está obligado á cumplir estrictamente la ley de 18 de Marzo de 1895 y el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896:

Considerando que el Ayuntamiento de esta capital eleva á ese Ministerio la consulta expresada teniendo en cuenta las muchas dificultades que en la práctica se le ofrecen para aplicar la ley de 1895 por los grandes dispendios que el cumplimiento de sus múltiples y variados trámites le imponen, así como el mucho tiempo que los proyectos ordenados con arreglo á sus preceptos y los del Reglamento para su ejecución exige; pues si en lugar de la difícil complejidad que en dicha legislación se le ofrece encontrara sencillez en los trámites, que se tradujera en economía de tiempo y dinero para desarrollar prácticamente sus proyectos de grandes reformas de la población, no señalaría la conveniencia de regirlos por la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, en la que cree encontrar más facilidades, tanto menos cuanto que la ley de 1895 reconoce el derecho á optar por la legislación que ella sanciona ó por la anterior á su fecha:

Considerando que éstos son realmente los fundamentos de la consulta, aunque ésta, sin embargo, tiene caracteres muchos más reducidos y concretos, pues en ella se acepta la legislación creada desde 18 de Marzo de 1895, limitándose á preguntar si los expedientes y proyectos que empezaron á tramitarse con arreglo á la anterior legislación pueden y deben regirse por ésta:

Considerando que la consulta formulada por la Alcaldía la encuentra improcedente é inmotivada la Dirección general de Administración, porque en los proyectos á que aquélla se refiere no ha recaído la declaración de utilidad pública que debe hacer V. E., no habiéndose creado aún un estado de derecho en los mismos, lo cual significa que dicha Dirección no los considera como tales proyectos, sino como meros trámites preliminares de lo que hubieran sido proyectos si recae dicha declaración, por lo que implícitamente reduce la cuestión que se discute á estudiar y decidir si los trámites de un expediente llevados á cabo por una Corporación legal con arreglo á la legislación á la sazón vigente le da derecho á continuarlos con arreglo á la misma, ó tiene que regirlos por una legislación de fecha posterior, en la cual no se da efectos retroactivos á sus disposiciones:

Considerando que, según el art. 3.º del Código civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusie-

sen lo contrario, y que con arreglo á la primera de sus disposiciones transitorias se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca:

Considerando que en la segunda disposición adicional de la citada ley de 18 de Marzo de 1895 se determina que los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley podrán someterlos á las mismas, en los consiguientes beneficios, si desistieran de la anterior tramitación legal, y que en la disposición segunda adicional del Reglamento para su ejecución de 15 de Diciembre de 1896 se prescribe que los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados si no desistiesen sus autores, en el plazo de dos años, de la anterior tramitación legal, sometiendo á la tramitación de la citada ley de 18 de Marzo y á su Reglamento:

Considerando que la tramitación dada á los expedientes ó proyectos con arreglo á la legislación anterior á la vigente deben regirse por ésta, por tratarse de hechos realizados bajo su régimen y de actos ejecutados por una Corporación legal, sentido con el cual está conforme el mismo texto legislativo al hablar, para la opción de legislaciones, de los que tuvieren proyectos en curso de aprobación, lo cual excluye la necesidad de que se hubiera constituido en los mismos el estado de derecho á que se ha aludido por bastar únicamente que estuvieran en curso:

Considerando que el art. 2.º adicional del Reglamento citado se refiere al caso de que sean particulares ó Sociedades los iniciadores de los proyectos de mejora ó saneamiento, como lo revela la palabra «autor», que emplea, pero no al en que los proyectos sean de iniciativa de la propia Administración, y debe entenderse, por tanto, que el plano que señala solamente afecta á los de aquella particular iniciativa; y

Considerando que la conveniencia aconseja, y el buen funcionamiento de la vida municipal exige, que se tramiten con la mayor y más posible rapidez sus asuntos;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede decidir la consulta elevada á V. E. por la Alcaldía de Madrid en el sentido de que los proyectos iniciados por el Ayuntamiento antes de la ley de 1895 sobre reforma de las grandes poblaciones pueden regirse, aunque en ellos no haya recaído aprobación, por la legislación anterior á la actual.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1906.

MANUEL GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 2.ª—Asuntos Contenciosos.

Edicto.

AVISO Á HEREDEROS

En la Corte de distrito del distrito judicial de Humacao (Puerto Rico).

Abintestado de Andrés Antelo.

Por el presente se avisa por el abajo firmante, administrador especial de la propiedad de Andrés Antelo, á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de dicho finado que envíen los antecedentes necesarios á dicho administrador, residente en el pueblo de Yabucoa (Puerto Rico), distrito de Humacao, que es el sitio designado para la transacción de los asuntos referentes á la propiedad de dicho fallecido.

Dicho Andrés Antelo era residente del pueblo de Yabucoa (Puerto Rico), donde radican sus bienes, y falleció en la ciudad de San Juan de Puerto Rico el día 4 de Junio de 1906, sin dejar herederos conocidos que vivieran en su compañía

ni en la isla de Puerto Rico, siendo dicho fallecido natural de Galicia (España).

Yabucoa 22 de Septiembre de 1906.—Emilio Colón, administrador. JC—396

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 173.—SEN0 MEJICANO.—Méjico.—Yucatán.—Puerta de Mugerres.—Baliza en la roca Beckett.—Notices to Mariners núm. 1.171. Londres, 1906.

Núm. 806, 1906.—Según noticias del Gobierno mejicano, se erigió una baliza en la roca Beckett, entrada S. del puerto de Mugerres; la baliza consiste en un poste de hierro pintado de blanco.

Los buques de mucho calado que entren en el puerto deberán dejar esta baliza por babor; los buques que calen menos de 3 metros pueden pasar entre la baliza y la isla Cancun.

Situación aproximada: 21º 10' 00" N. y 80º 32' 25" W.

Cartas números 113 y 184 de la sección IX.

MAR MEDITERRANEO.—Italia.—Peligros cerca de Cabo Spartivento.—Avvisi ai Naviganti núm. 250/305. Génova, 1906.

Núm. 807, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, existen dos escollos, de unos 10 metros de diámetro, frente á la costa meridional de Calabria, entre Cabo Spartivento y punta Spropoli, á unos 200 metros de la playa.

Dichos escollos están á 10 metros de distancia uno de otro, teniendo 2 metros de agua el del E. y 12 metros el del W., el fondo alrededor varía de 5 á 8 metros.

El escollo oriental se encuentra á 450 metros al S. 20º W. del faro de Cabo Spartivento.

Otro escollo sumergido se encuentra más á tierra del anterior, y pueden existir otros á la misma distancia de la costa.

Se aconseja, por este motivo, no fondear en este trozo de costa con buque pequeño ó torpedero á menos de 250 metros de la playa.

Carta núm. 122 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, pag. 576.

MAR DE CHINA.—Islas Natunas del S.—Proximidades N. de la isla Baja (isla Midai).—Arrecifes.—Avvisi aux Navigateurs núm. 251/1.780. Paris, 1906.

Núm. 808, 1906.—Según una comunicación del buque hidrografo holandés Van Doorn se encuentran peligros continuos hasta 11 millas al N. de la costa N. de Midai (isla Baja), ocupando una gran extensión, y cuyo limite E. está dado por la línea que une la roca Elphinstone con la punta E. de la isla Baja.

El arrecife que se anunció en el aviso núm. 721, grupo 154 de 1906, está por fuera de los anteriores peligros.

Situación aproximada de la punta N. de Midai: 3º 1' 00" N. y 114º 00' 35" E.

Cartas números 188 y 507 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.—Méjico.—Puerto Arista.—Faro en construcción.—Luz provisional.—Notices to Mariners núm. 1.169. Londres, 1906.

Núm. 809, 1906.—Según noticias del Gobierno mejicano, una luz blanca de grupo de ocultaciones, exhibiendo grupos de 3 ocultaciones á intervalos regulares, visible en tiempo claro á una distancia de 10 millas, se exhibe desde una linterna suspendida de dos postes situados á medio cable de la estación de guardacosta de puerto Arista (La Puerta).

Esta luz, que tiene una potencia de 10 lámparas Carcel, continuará encendiéndose hasta que esté terminada la construcción del faro.

Se dará nuevo aviso.

Carta núm. 704 de la sección VI.

Cuaderno de Faros núm. 85, B, pag. 32.

Grupo 174.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Puerto de Dover.—Luces y boya luminosa señalando la cabeza SW. del rompeolas S.—Notice to Mariners núm. 1.257. Londres, 1906.

Núm. 810, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el andamiaje de la cabeza SW. del rompeolas S. del puerto de Dover está ahora señalado por las siguientes luces y boya luminosa:

a) Una luz fija verde, situada á 14 cables al N. 37º E. de las luces fijas rojas de la cabeza del muelle del Almirantazgo. Un silbato de niebla se estableció también en dicha posición.

b) Una luz fija verde, situada á 16 cables al N. 44º E. de las luces fijas rojas de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

c) Una luz blanca de ocultaciones, situada á unos 12 metros al N. de la luz anterior b), ó á 17 cables al N. 43º E. de las luces fijas rojas de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

d) Una boya luminosa, pintada de verde y exhibiendo una luz verde de ocultaciones, está fondeada en 125 metros de agua á 15 cables al N. 60º E. de las luces fijas rojas de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

Situación aproximada de la cabeza del muelle del Almirantazgo: 51º 06' 45" N. y 7º 32' 05" E.

Cuaderno de Faros serie C, pag. 50.

(Continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Mayo de 1902 el anuncio de extravío de la carta de pago representativa de de una imposición voluntaria de trescientos sesenta y seis pesos, constituida en la Caja de Manila en 8 de Junio de 1897 por D. Benito Valiente y Solís, sin que en el plazo de dos meses en el mismo señalado se presentase reclamación en contra, y tratándose de un documento transmisible por endoso, se hace público por medio del presente anuncio que se declarará prescrito el derecho que cualquier otra persona pudiera tener sobre la mencionada carta de pago, por haberle sido transferida por ese ó por otro medio, si en el plazo de dos meses, desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no se formulara ante esta Dirección reclamación alguna.

Madrid 8 de Noviembre de 1906.—El Director general. P. O., Carlos Vergara. X—2633

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto de 1906.

PROVINCIAS	POBLACION				NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS											
	ABSOLUTO				POR 1.000 HABITANTES				VIVOS				MUERTOS				TOTAL							
	Nacimtos.	Defunciones.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Nup. civilidad.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Ilegítimos.	Expositos.	TOTAL.	Legítimos.	Ilegítimos.	Expositos.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Menores de 5 años.	De 5 y más años.	En hospitales y casas de salud.	En otros establecimientos benéficos.	TOTAL.	
Álava.....	98.965	217	26	2.48	2.19	0.26	133	112	238	2	5	245	10	1	»	11	115	102	127	90	6	»	6	12
Albacete.....	245.957	922	83	2.59	3.75	0.34	338	300	583	54	1	638	3	»	»	3	443	479	586	336	4	»	4	12
Alicante.....	485.344	1.094	263	1.91	2.25	0.54	488	440	918	8	2	928	19	»	»	19	567	527	493	601	41	»	8	41
Aleria.....	369.558	1.079	279	2.45	2.92	0.75	486	419	867	32	6	905	4	»	»	4	389	372	483	278	8	»	4	13
Avila.....	206.962	761	31	3.55	3.69	0.15	374	357	726	5	»	731	10	1	»	11	820	783	483	278	20	»	8	8
Badajoz.....	206.962	1.603	310	2.96	2.96	0.57	696	580	1.240	21	15	1.276	17	»	»	17	820	783	483	278	20	»	8	20
Baleares.....	311.889	604	228	2.13	1.92	0.69	321	321	662	44	43	711	15	»	»	15	281	323	236	368	98	»	13	25
Barcelona.....	1.112.821	2.371	71	3.14	3.24	0.21	519	519	2.284	10	2	2.371	32	»	»	32	643	571	696	424	7	»	22	29
Burgos.....	346.068	1.085	179	3.48	3.51	0.48	675	634	1.073	18	10	1.085	27	»	»	27	643	571	696	424	24	»	7	27
Caceres.....	469.639	1.321	258	2.22	2.43	0.55	557	484	1.073	3	3	1.085	41	»	»	41	634	509	423	368	34	»	15	67
Cádiz.....	388.889	1.041	204	2.37	1.99	0.52	479	444	871	39	13	1.041	25	»	»	25	383	390	423	301	34	»	5	34
Canarias.....	318.058	773	151	2.29	2.06	0.47	376	352	718	5	5	728	18	»	»	18	354	301	354	301	13	»	4	17
Castellón.....	338.105	655	160	2.67	3.07	0.47	427	427	879	18	6	903	22	»	»	22	521	517	631	407	19	»	4	17
Córdoba.....	476.844	1.168	251	2.45	3.05	0.53	581	581	1.116	49	3	1.168	12	»	»	12	705	799	799	656	55	»	4	59
Coruña.....	679.801	1.455	353	2.47	1.78	0.52	857	819	1.545	118	13	1.676	27	»	»	27	562	646	545	663	50	»	14	18
Cuenca.....	258.281	915	54	2.30	3.54	0.21	318	277	585	10	»	595	7	»	»	7	454	461	506	319	4	»	»	27
Gerona.....	298.002	766	168	2.43	2.57	0.56	379	346	710	6	9	725	23	»	»	23	390	376	384	382	27	»	»	27
Granada.....	503.975	1.728	174	2.86	3.43	0.35	764	676	1.368	63	9	1.440	14	»	»	14	825	903	1.048	680	58	»	»	58
Guadalajara.....	203.306	665	43	2.58	3.27	0.21	245	279	516	8	»	524	13	»	»	13	355	310	368	297	17	»	»	17
Guipúzcoa.....	202.150	345	86	2.91	1.71	0.43	320	268	570	7	»	588	12	»	»	12	178	167	118	227	38	»	»	38
Huelva.....	264.240	621	182	2.39	2.85	0.69	313	319	595	35	2	632	8	»	»	8	322	299	296	325	12	»	»	12
Huesca.....	242.677	697	65	2.56	2.87	0.27	339	282	614	3	4	621	5	»	»	5	337	360	448	249	13	»	»	13
Jaén.....	497.360	1.901	166	2.91	3.82	0.33	793	656	1.407	39	3	1.449	23	»	»	23	927	974	1.250	651	43	»	»	43
León.....	395.893	1.171	136	3.12	2.96	0.34	671	564	1.186	23	26	1.255	26	»	»	26	601	570	686	485	19	»	»	19
Lérida.....	273.860	636	110	2.11	2.32	0.40	306	271	574	1	2	577	14	»	»	14	342	294	290	346	7	»	»	7
Logroño.....	196.786	495	74	2.81	2.52	0.38	296	257	545	8	»	553	6	»	»	6	245	250	294	201	20	»	»	20
Lugo.....	482.596	864	156	2.46	1.79	0.32	632	533	1.100	76	9	1.185	18	»	»	18	405	459	372	492	9	»	»	9
Madrid.....	514.319	2.071	352	2.44	2.44	0.43	970	610	1.689	267	25	1.991	85	»	»	85	1.014	1.057	972	1.089	167	»	»	167
Málaga.....	619.277	1.247	217	2.46	2.42	0.42	655	610	1.180	79	6	1.265	23	»	»	23	697	726	819	604	61	»	»	61
Murcia.....	311.434	1.423	306	2.00	2.30	0.49	524	524	1.157	67	16	1.240	4	»	»	4	261	257	217	301	32	»	»	32
Navarra.....	408.471	945	78	2.18	1.66	0.25	359	320	674	4	1	679	22	»	»	22	445	500	451	484	11	»	»	11
Orense.....	651.699	1.871	191	2.64	2.81	0.45	590	488	1.020	43	15	1.078	31	»	»	31	445	600	518	729	29	»	»	29
Oviedo.....	197.363	631	24	2.99	3.20	0.12	315	276	581	63	5	591	12	»	»	12	322	309	424	207	11	»	»	11
Pontevedra.....	472.097	962	218	2.65	2.04	0.46	677	576	1.144	98	12	1.233	27	»	»	27	444	518	442	520	9	»	»	9
Salamanca.....	325.790	1.036	106	3.33	3.18	0.33	596	489	1.051	26	8	1.085	20	»	»	20	506	530	648	388	388	»	»	388
Santander.....	293.008	641	129	3.10	2.19	0.44	473	436	875	28	6	909	30	»	»	30	319	322	330	311	31	»	»	31
Segovia.....	163.063	664	21	2.89	4.07	0.13	257	215	469	1	2	472	13	»	»	13	348	316	464	200	3	»	»	3
Sevilla.....	569.311	1.634	262	2.08	2.87	0.46	589	587	1.101	79	6	1.186	56	»	»	56	810	824	788	816	77	»	»	77
Soria.....	152.882	530	41	3.12	3.47	0.27	234	243	468	6	3	477	18	»	»	18	262	268	349	181	20	»	»	20
Taragona.....	333.244	637	144	1.94	3.45	0.29	344	303	633	7	7	647	16	»	»	16	325	312	279	353	10	»	»	10
Teruel.....	250.881	865	73	2.65	3.13	0.35	619	547	1.112	49	5	1.166	19	»	»	19	485	445	512	353	10	»	»	10
Toledo.....	385.594	1.208	136	3.02	3.02	0.26	619	547	1.112	49	5	1.166	19	»	»	19	585	623	710	483	10	»	»	10
Valencia.....	286.156	1.742	378	3.02	2.09	0.45	619	547	1.112	49	5	1.166	19	»	»	19	888	854	862	890	66	»	»	66
Valladolid.....	343.641	962	73	2.94	1.88	0.41	495	430	864	14	14	863	26	»	»	26	490	472	616	346	76	»	»	76
Vizcaya.....	279.085	1.011	141	2.94	1.88	0.41	495	430	864	14	14	863	26	»	»	26	294	284	291	287	32	»	»	32
Zamora.....	428.168	943	66	3.07	3.38	0.24	463	393	817	31	8	856	22	»	»	22	437	506	570	573	12	»	»	12
Zaragoza.....	428.168	1.223	139	2.56	2.86	0.32	569	525	1.052	14	28	1.094	22	»	»	22	609	614	694	529	55	»	»	55
TOTALES.....	19.218.739	49.636	8.417	2.56	2.58	0.44	25.875	23.346	47.040	1.755	426	49.221	1.121	98	7	1.226	24.677	24.959	26.945	22.691	1.473	519	1.992	

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Agosto de 1906.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for provinces (PROVINCIAS), causes of death (DEFUNCIONES POR), and total counts (TOTAL). Rows include categories like 'Enfermedades desconocidas', 'Otras enfermedades', 'Muertes violentas', etc., and list provinces from Alava to Zaragoza.

PROVINCIAS

TOTAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CAREZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	»	»	»	»	860	327	68	»	»	1	2	30	30	1.258
Guadalajara.....	3	6	»	»	20	4.372	870	»	»	»	»	3	28	62	5.245
Segovia.....	»	18	»	»	30	3.741	77	265	»	»	»	29	49	123	4.153
Toledo.....	1	»	6	»	10	1.242	9	»	»	1	40	28	11	30	1.279
Cuenca.....	5	2	»	»	8	7.146	2.227	»	»	»	»	2	17	56	9.375
Ciudad Real.....	2	2	1	»	8	18	»	26	»	»	»	»	2	2	44
Gerona.....	»	1	1	»	2	2	»	28	»	1	»	»	2	2	31
Barcelona.....	»	1	1	»	3	30	»	»	»	»	»	»	3	»	30
Córdoba.....	2	2	21	»	25	»	808	1	12	»	»	»	22	»	821
Sevilla.....	»	1	11	7	21	1.256	1.640	184	915	21	45	59	91	21	4.120
Valencia.....	6	7	4	»	17	197	72	»	»	»	»	»	10	17	260
Castellón.....	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Pontevedra.....	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Huesca.....	»	2	»	»	6	1.061	74	31	»	3	3	1	16	6	1.173
Teruel.....	»	11	»	»	11	1.292	227	»	»	»	»	»	18	18	1.519
Zaragoza.....	1	7	19	»	12	1.291	474	6	»	»	2	3	51	13	1.776
Granada.....	»	»	»	»	»	»	83	»	»	»	»	»	1	1	83
Jaén.....	102	3	2	13	10	1.413	2.187	145	112	4	11	15	130	10	3.887
Valladolid.....	»	»	5	»	8	680	8	»	»	»	»	4	8	12	692
Zamora.....	1	»	»	»	1	1.090	608	»	»	»	»	»	4	3	1.698
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	850	»	»	»	»	»	1	1	850
Ávila.....	»	9	»	»	16	1.055	420	167	9	2	2	»	9	38	1.655
Oviedo.....	»	»	»	»	1	»	36	»	»	»	»	»	1	1	36
León.....	2	4	»	»	26	8.767	244	279	»	35	»	12	42	57	9.337
Palencia.....	»	1	»	8	22	4.415	178	291	»	1	17	9	29	29	4.911
Badajoz.....	»	2	»	1	7	545	954	1.550	45	»	»	»	20	15	3.094
Cáceres.....	1	1	2	1	9	610	30	401	108	»	1	»	16	6	1.151
Logroño.....	4	1	8	7	26	413	113	»	»	»	»	»	23	40	526
Burgos.....	»	4	»	»	5	220	300	»	»	»	»	1	6	6	521
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	1	1	1	»	2	2.703	1.836	»	»	»	»	»	6	6	4.539
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5	5	»
Norte.....	»	»	»	»	»	74	»	»	»	»	»	»	1	»	74
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	»	4	11	»	»	95	»	»	»	»	»	14	»	95
Murcia.....	1	8	4	1	25	95	72	»	»	»	»	»	17	25	167
Albacete.....	7	1	1	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8	12	»
Málaga.....	4	6	45	»	31	698	6.319	365	361	3	8	10	253	31	7.761
Almería.....	1	1	1	»	2	»	88	»	»	»	»	»	2	2	88
Lérida.....	1	»	2	»	5	1.306	159	25	»	9	2	»	5	1	1.501
Tarragona.....	»	2	»	3	9	»	448	»	»	»	»	»	5	9	448
Cádiz.....	1	»	1	»	3	60	191	24	75	1	7	29	10	3	387
Huelva.....	»	»	1	»	4	»	418	197	84	3	»	»	17	»	702
Baleares.....	5	9	1	»	5	744	40	»	74	»	»	»	26	5	858
Canarias.....	13	6	10	6	62	157	423	4	»	»	6	1	31	16	591
TOTALES.....	172	121	148	59	470	47.553	22.869	4.093	1.795	84	145	209	1.045	722	76.748

NOTA. Se han efectuado además 535 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Agosto de 1906.—Antonio Sáinz y Pérez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Examinado el proyecto que ha formulado el Ingeniero Ordenador, Jefe de la segunda brigada de la provincia de Jaén, para la construcción de una casa forestal para personal facultativo y un peón guarda en el sitio Nava de San Pedro, del monte ordenado denominado Navahondona, perteneciente al Estado:

Considerando que el indicado proyecto, que ha sido redactado para dar cumplimiento á lo establecido por la disposición 3.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, por la que se aprobó el plan del monte referido para 1905-1906, responde al fin para que ha de ser utilizado, estando justificada la modificación que ha introducido en el modelo núm. 3 de los aprobados por la orden de este Centro de 15 de Febrero de 1893:

Considerando que la indicada obra constituye una mejora de las que se consignaron en el proyecto de Ordenación aprobado, y que en tal concepto debe sufragarse el gasto que su construcción representa con cargo al concepto que á dichas mejoras se refiera; y

Considerando que las circunstancias que concurren en la construcción de esta casa forestal, ya por su escasa cuantía y estar alejada de poblado, ya por la necesidad de llevarla á cabo con una celeridad que los plazos indispensables para toda contrata no consienten, aconsejan que se ejecute por administración, para lo que faculta el Real decreto de 11 de Julio de 1904, por el que se hace extensivo á los servicios dependientes de este Centro directivo el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, según el cual puede el mismo autorizar las obras por administración, siempre que su coste no exceda de 5.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Inspección, ha resuelto aprobar el proyecto para la construcción de la casa forestal de que se trata, y disponer que el gasto para la ejecución de esta obra, que se ha calculado en 4.618 pesetas y 9 céntimos, se aplique al concepto 31 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio «Jornales y materiales para operaciones de repoblación y demás mejoras consignadas en los proyectos de Ordenación que no deban ser satisfechas por los rematantes, é indemnizaciones al personal facultativo», debiendo llevarse á cabo por el sistema de administración.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Ordenador y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviem-

bre de 1906.—El Director general, E. Montero.—Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones de Montes.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Jumilla á la estación de Agramón, en Hellín, á Tobarra por Albatana, provincia de Albacete, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y ocho mil doscientas sesenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Jumilla á la estación de Agramón, en Hellín, á Tobarra por Albatana, provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-1195

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil trescientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Plasencia al Barco

de Avila, provincia de Avila, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1196

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, provincia de Avila.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 55.162'13 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1196

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del ramal de enlace de la carretera de Burgos á Aguilar de Campoo con la estación del ferrocarril del Norte en Burgos, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de noventa y siete mil setecientos sesenta y siete pesetas quince céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil novecientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del ramal de enlace de la carretera de Burgos á Aguilar de Campoo con la estación del ferrocarril del Norte en Burgos, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del ramal de enlace de la carretera de Burgos á Aguilar de Campoo con la estación del ferrocarril del Norte en Burgos, provincia de Burgos.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 48.883'58 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1197

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río Palmones en el trozo primero de la sección de Algeciras á San Roque, de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas treinta y dos mil ciento treinta y ocho pesetas treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez y seis mil setecientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río Palmones en el trozo primero de la sección de Algeciras á San Roque de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del puente sobre el río Palmones en el trozo primero de la sección de Algeciras á San Roque, de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, den-

tro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 83.034'59 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata del puente de hierro que ha de establecerse sobre el río Palmones, en la carretera de Cádiz á Málaga, trozo primero de la sección de Algeciras á San Roque, provincia de Cádiz.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en que se ejecute la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la segunda recepción y la liquidación y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Los gastos de replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

5.^a El contratista deberá comenzar los trabajos á los sesenta días de la fecha en que se le comunique haberle adjudicado el remate, y deberá dejarlos terminados y prontos para la operación de las pruebas en el término de cuatro años, contados desde la fecha en que se hubiesen comenzado.

La Administración se reserva el derecho de prorrogar los plazos fijados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que pueda ser necesario para formalizar las variantes del proyecto á que se refieren los artículos 47 y 48 del pliego de condiciones facultativas, así como cualesquiera otras circunstancias imprevistas que puedan ocurrir durante la construcción.

6.^a Terminada la obra, se procederá á su recepción provisional y apertura al tránsito público, en caso de que proceda, previas las pruebas á que se refiere el capítulo IV del pliego de condiciones facultativas.

7.^a El contratista deberá responder de la buena ejecución de las obras durante un año, en cuyo período serán de su cuenta la conservación de las mismas y la reparación de todos los desperfectos que pudiesen ocurrir. Este plazo empezará á contarse desde el día en que el puente se entregue al tránsito público.

Durante el período de garantía, el contratista podrá oponerse á que transiten por el puente vehículos con cargas superiores á las que hubiesen servido para las pruebas de peso en movimiento.

8.^a Pasado el plazo de garantía que se fija en el artículo anterior, se procederá á la recepción definitiva de las obras por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto se designe por la Dirección general. A esta recepción precederá un escrupuloso reconocimiento de las expresadas obras, y si fuere satisfactorio el resultado se levantará acta firmada por el Ingeniero y el contratista, que se elevará á la Dirección general.

En la fecha del acta se considerarán las obras recibidas definitivamente y relevado el contratista de responsabilidad, sin perjuicio de lo que acerca del acto de la recepción pueda disponer la Superioridad.

9.^a Si el resultado del reconocimiento de que trata el artículo anterior no fuese satisfactorio, se consignará en el acta las faltas que se observasen en las obras, y se fijará un plazo prudencial para que se subsanen debidamente.

La recepción definitiva se retrasará en este caso hasta que el contratista cumpla con la obligación que tiene de entregar las obras en perfecto estado de conservación, y en caso de que aquél no obedeciere las órdenes que al efecto se le comunicasen, la Administración procederá á ejecutarlas por sí con cargo á las cantidades que aun tuviese que percibir el citado contratista.

10. El pago de las obras contratadas se hará en la forma

usual y prevenida en el pliego de condiciones generales en lo concerniente a las de fábrica, de tierras, afirmado, madera y demás que no sea la parte metálica de la construcción. Por lo tanto, dichas obras serán medidas y valoradas mensualmente a precios de contrata, según se vayan ejecutando, extendiéndose al contratista los oportunos certificados para el abono correspondiente.

11. La parte metálica se abonará del modo siguiente: Un 60 por 100 de su importe total, al precio de contrata, cuando todo el material esté al pie de obra y haya sido reconocido y medido en los términos que previenen estas condiciones.

Un 20 por 100 del citado importe, después de terminado el montaje.

Un 10 por 100, después de verificada la recepción provisional.

Y el 10 por 100 restante, cuando tenga lugar la recepción definitiva.

12. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores se entenderá por *precios de contrata* los del presupuesto de ejecución material aumentados con el 15 por 100 de administración, dirección, beneficio industrial, etc., y rebajados en proporción a la mejora obtenida en la subasta.

13. La subasta versará sobre el importe del presupuesto de contrata, que forma parte del proyecto, adjudicándose el remate al que haga mayor rebaja en dicho presupuesto.

14. Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1199

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente se hace saber a Marcos Navarrete Polluelo, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco en el sitio Huerta Baja, Torre Mochule, del término de Ubeda, que la Junta administrativa, considerando el hecho como falta de contrabando, comprendida en el art. 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, ha acordado por unanimidad declararlo responsable de dicha falta e imponerle la multa de 58 pesetas, además del comiso del tabaco, y que en caso de insolvencia sufrirá la prisión subsidiaria correspondiente.

Y siendo desconocido el domicilio de dicho interesado, se publica en este periódico oficial para que le sirva de notificación al mismo.

Jaén 20 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix de Bascarán. P—1212

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

En el expediente de defraudación a la renta del alcohol que se ha seguido a D. Casimiro Bernedo, farmacéutico y vecino de Lanciego, provincia de Alava, la Junta administrativa, en sesión celebrada el día 15 del actual, ha declarado único responsable a Casimiro Tobía, encargado que fué de la fábrica de alcoholes que tiene en esta capital D. Eugenio Falseler, por haber dado salida indebidamente de almacén a mayor cantidad de aquel líquido que la que había pedido D. Casimiro Bernedo para el uso de su farmacia, imponiéndole la multa de 20 pesetas.

Ignorándose en la actualidad el paradero de Casimiro Tobía, se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento y sirva de notificación al interesado, a quien se previene que contra dicho acuerdo no cabe recurso alguno.

Logroño 19 de Noviembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas. P—1213

Inspección provincial de Hacienda de Segovia.

Tramitándose en esta oficina un expediente de investigación sobre una tierra de labor de tercera calidad, de 3 hectáreas 51 áreas y 50 centiáreas de cabida, en el sitio denominado Peña Bragada, al río de Gadillos, término municipal del Espinar, de esta provincia, que linda por el Norte con el río Gadillos; Este cerca de Rita Gómez; Sur tierra de D. Domingo Rodríguez, y Oeste la del mismo, se hace por el presente edicto el llamamiento oportuno a todos los que quisieran alegar en dicho expediente, en consonancia con lo que determina el párrafo 2.º del art. 17 del Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Segovia 20 de Noviembre de 1906.—El Inspector provincial, Casildo Rodríguez. P—1214

Tramitándose en esta oficina un expediente de investigación sobre un terreno en término de El Espinar, de esta provincia, al sitio denominado Prado de Arriba, como sobrante de la vía pública, de 7 áreas y 83 centiáreas de cabida, de segunda clase, y lindando por el Norte con la Colada de la Dehesa; Este con la Dehesa boyal del pueblo; Sur finca de D. Cipriano Jeromini, y Oeste la de D. Claudio García, se hace por el presente edicto el llamamiento oportuno a todos los que quisieran alegar en dicho expediente, en consonancia con lo que determina el párrafo 2.º del art. 17 del Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Segovia 20 de Noviembre de 1906.—El Inspector provincial, Casildo Rodríguez. P—1215

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Ignorándose el paradero de D. Bernado Cuenca, Jefe de Negociado que fué de la suprimida Administración de Contribuciones en esta provincia, encargado de la Sección de recaudación en la misma, y de D. Ricardo Martínez, Oficial de dicha dependencia, se les cita y emplaza por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en dicho periódico oficial, se presenten en esta Delegación a recoger y contestar los pliegos de cargos que contra los mismos se han deducido en el expediente administrativo judicial que por alcance de 6.594 pesetas 61 céntimos se sigue contra D. Jacinto Goig Hidalgo. Agente ejecutivo que fué de la segunda zona a de Aleira, invitándoles al propio tiempo a que nombren representante que resida en esta capital, con el cual puedan entenderse las actuaciones, pues de lo contrario se les harán las notificaciones en estrados, y cuidando además de tener presente lo que determinan los artículos 125 y 126 del mismo Reglamento citado.

Valencia 20 de Noviembre de 1906.—El Comisionado, José León Villanueva. P—1216

Colegio de María Cristina para Huérfanos de la Infantería.

Concursos.

Se verificará el 15 de Diciembre próximo venidero para la adquisición de papel hilo varias marcas, rayado, folio, apaisado y cuadrulado; de algodón, doble folio, doble marquilla, 70 x 100, 66 x 94, 44 x 64; caña, goudron gris, de arreglar, cebolla, couché; cartulina marfil; papel hilo doble marca, cartas Ribes, Verge, The Victory, luto; sobres en 4.º, blancos y de color, doble oficio blancos y de color, de oficio, de cartas, blancos, de color y luto; tarjetas marfil para caballero y señora, blancas y luto; sobres de tarjeta de caballero y señora, blancos y luto; cartones varios gruesos, cartulina blanca ordinaria, papel india, jasje, peine, ágata; badanas varios colores; gamuzas; tela inglesa; libros oro en panes, que sean necesarios en la imprenta y encuadernación durante el año 1907. Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, en la oficina Mayoría de dicho Colegio, antes de las doce horas del día 15.

Todos los efectos serán puestos, por cuenta del que le sean adjudicados, en la estación del ferrocarril de Toledo. Los anuncios de este concurso serán también de cuenta de aquel ó aquellos a los que se les adjudique el suministro de los efectos citados, pagando proporcionalmente los gastos, según la importancia de la adquisición.

El pliego de condiciones estará a disposición de los concursantes todos los días laborables, de nueve a doce, en la citada oficina.

Toledo 25 de Noviembre de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, Julio Suárez Llanos.—V.º B.º=El Coronel Director, Ortiz. X—2635

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ciudad Real.

Relación de los individuos designados por el Ministerio de la Guerra que han sido nombrados por este Excmo. Ayuntamiento para desempeñar los cargos que a continuación se expresan:

Francisco Morales Carpena, guarda jardinero del paseo del Prado.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885.

Ciudad Real 20 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Félix de los Ríos. M—334

Alcaldía constitucional de Cuenca.

D. José Gómez Madina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

No habiéndose presentado a prestar declaración D. Baldomero Martínez de Tejada, vecino de Madrid, a pesar de estar citado para ello, con fecha 19 de Septiembre último en el expediente incoado por denuncia de 28 de Octubre de 1905, por estar pastando sin la autorización correspondiente un ganado de su propiedad en el monte Sierra de las Canales, y sitio Fuente del Buitre, en providencia de 12 del actual he acordado publicar el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por el cual cito, llamo y emplazo al referido D. Baldomero Martínez de Tejada para que dentro del improrrogable término de quince días comparezca ante esta Alcaldía a prestar declaración, ó conteste por escrito ó por persona debidamente autorizada, como así lo determina el art. 51 de la Reforma penal de Montes de 8 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que haciéndolo así se le oír, y si no, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Cuenca a 19 de Noviembre de 1906.—José Gómez. M—332

D. José Gómez Madina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

No habiéndose presentado a prestar declaración D. Baldomero Martínez de Tejada, vecino de Madrid, a pesar de estar citado para ello con fecha 19 de Septiembre último en el expediente incoado por denuncia de 15 de Octubre de 1905, por estar pastando sin la autorización correspondiente un ganado de su propiedad en el monte Sierra de las Canales y sitio Colmeno de Chispo, en providencia de 12 del actual he acordado publicar el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por el cual cito, llamo y emplazo al referido D. Baldomero Martínez de Tejada para que dentro del improrrogable término de quince días comparezca ante esta Alcaldía a prestar declaración, ó conteste por escrito ó por persona debidamente autorizada, como así lo determina el art. 51 de la Reforma penal Montes de 8 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que haciéndolo así se le oír, y si no, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Cuenca a 19 de Noviembre de 1906.—José Gómez. M—333

Ayuntamiento constitucional de Ocaña.

D. Domingo Cadenas Esquinas, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ocaña (Toledo).

Hago saber que ocupándose este municipio de los trabajos preliminares de la formación del alistamiento de mozos de este pueblo para el año de 1907, han aparecido en las certificaciones expedidas por los Sres. Juez municipal y Cura párroco que los mozos que al final se relacionarán les pertenece ser incluidos por haber nacido en el año de 1886; y como quiera que no se les conoce en esta localidad y se ignoran los paraderos de los mismos, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 69 del vigente Reglamento de la ley de quintas, se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los Sres. Alcaldes a fin de que se practiquen las averiguaciones correspondientes y les incluyan en los alistamientos que les pertenezca, participándolo así a esta Alcaldía para que en su día puedan ser eliminados del alistamiento de este pueblo.

Dado en Ocaña a 18 de Noviembre de 1906.—Domingo Cadenas.—Por su mandato, Atanasio Romero.

Nombres de los mozos.

José del Val, hijo natural de Juan y Dionisia; nació en 16 de Marzo de 1886.

Cleto Martínez de la Mata, expósito; nació en 26 de Abril de 1886.

Ubaldo Benedicto González y Serrano, hijo de Hipólito y Angela; nació en 7 de Mayo de 1886.

José Sánchez Villalobos, hijo de Hermenegildo y Rafaela; nació en 16 de Mayo de 1886.

Bernardo Blasco y Damia, hijo de Pablo y Rosa; nació en 8 de Junio de 1886.

Fermin Vivanco y Gadiñanos, hijo de Benito y Mauricia; nació en 7 de Julio de 1886.

Enrique Julio Ureña y Mascaraque, hijo de Manuel y Encarnación; nació en 30 de Julio de 1886.

Wenceslao César García y Corder, hijo de Vicente y Pilar; nació en 28 de Septiembre de 1886. M—335

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

HERVÁS

D. Arturo de la Calle y Díaz, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Eduarda Becerra Ciprián, hija de Gabriel y Fernanda, natural y vecina de esta villa, soltera, de veintidós años de edad, sin ocupación especial y de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado e ingrese en la cárcel del partido, a fin de cumplir la prisión sustitutoria por no haber satisfecho las 125 pesetas de multa a que ha sido condenada en causa que se le siguió por hurto.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de la Eduarda Becerra, y en el caso de ser habida sea conducida a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en Hervás a 12 de Noviembre de 1906.—El Juez interino, Arturo de la Calle.—El Escribano, Emiliano Campo. JO—11087

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al preso Antonio Lacal Romero, fugado de esta ciudad el día 16 de Octubre último, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que al efecto se instruye; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca a 14 de Noviembre de 1906.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felú. JO—11088

LUCENA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, y en atención a haberse aumentado de esta ciudad e ignorarse el paradero del jurado D. Agustín Lara Sánchez, se le cita por medio de la presente cédula, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba los días 3 y 4 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce, para formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas seguidas en este Juzgado por los delitos de incendio y parricidio frustrado contra Enrique Rosas Ramos y José Fernández Buendía, alias Gato; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.

Y a los efectos procedentes pongo la presente, que firmo en Lucena a 17 de Noviembre de 1906.—El actuario, Pedro Romero. JO—11235

LLERENA

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Esteban Silva, alias el Moreno, hijo de Antonio y Francisca, natural de Badajoz, vecino de Azuaga, casado con Dolores Vargas, de treinta y ocho años de edad, de oficio esquilador, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de diez días, a contar desde que esta parezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación acordada en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del mencionado procesado.

Dada en Llerena a 14 de Noviembre de 1906.—José Tellería.—El Secretario, Manuel de Raya. JO—11089

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos civiles promovidos por D. Celestino Rodríguez Mula contra D. Eusebio Barragán, se cita a éste por medio del presente, por ignorarse su actual paradero, para que el día 30 del actual, a las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a prestar declaración sobre reconocimiento de firmas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—V.º B.º=El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Justo Navarro. JC—406

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Montero, de cincuenta y siete años de edad, casado, natural de Almendralejo, vecino de Arroyo de San Serván, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Moreno de Vargas, núm. 3, con objeto de notificarle el auto de prisión y constituirle en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado del Francisco Sánchez Montero y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en virtud de haber sido decretada la prisión del mismo.

Dada en Mérida a 30 de Octubre de 1906.—Alberto H. Galán.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibáñez. JO—11050

MULA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mula.

Por el presente edicto se cita y llama a Juan Gloria López, Bartolomé Sánchez López, Francisco López Rubio, Juan Palares Valera y Fernando Egea Fernández, vecinos de Bullas que han sido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que a las once del día 5 de Diciembre próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de Murcia, Sección primera,

con el fin de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de causa por disparo y lesiones contra Tomás Fernández López, vecino de Bullas; aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio de los sujetos antes referidos les citen como está acordado; pues así lo tengo mandado en cumplimiento á una orden de dicha Audiencia.

Dado en Mula á 17 de Noviembre de 1906.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Vicente Isaac. JO—11281

MURIAS DE PAREDES

El Sr. Juez accidental de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa por incendio, acordó se cite al testigo José Arias Miranda, casado, de cuarenta años de edad y vecino de Villafelina, municipio de San Emilian, á fin de recibirle declaración, con la obligación de concurrir á este llamamiento; bajo las responsabilidades legales si dejase de verificarlo dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de León expido la presente, que firmo en Murias de Paredes á 10 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Magín Fernández. JO—11051

SEGOVIA

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de lo acordado en la sección cuarta de la quiebra de D. Cayetano González Alonso, vecino y comerciante que fué de esta ciudad, se convoca á los acreedores de la misma para que concurren á la junta de graduación de créditos, que tendrá lugar el día 26 del corriente mes, y hora de las quince, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10; bajo los aperebimientos legales.

Dado en Segovia á 14 de Noviembre de 1906.—Javier Costa. Julián Otero. JC—407

TINEO

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Tineo, á 26 de Julio de 1906, el Sr. D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre y con poder bastante de D. José Suárez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. José Acebedo Menéndez, Procurador de este Juzgado; su esposa Doña María del Carmen Iglesias López, hermanas de ésta Doña Jovita, Doña Segunda y Doña Rosalía Iglesias López, también de esta vecindad; el Ministerio fiscal, en representación de Doña María, D. Pedro y Doña Purificación Morado Pérez, menores de edad y vecinos de esta repetida villa; D. Manuel y D. Artemio Morado Iglesias, también menores de edad, ausentes en ignorado paradero, y D. Manuel Iglesias López, también ausente, y contra Doña Josefa García, como madre y representante legal del menor de edad D. Saturnino Iglesias García, vecinos de esta localidad, representados todos por los estrados del Juzgado, en atención á haber sido declarados rebeldes, excepto D. José Acebedo Menéndez, que ostenta en autos su propia representación y la de su mencionada esposa Doña María del Carmen Iglesias, sobre nulidad de un testamento y una escritura otorgados por D. Manuel Iglesias Menéndez de Llano, vecino que fué de esta villa, el día 24 de Octubre de 1894, en el pueblo de Porciles, ante el Notario de la Borra D. Antonio García Arango, siendo Abogado del actor D. Luis Sánchez Fernández, y de los demandados D. José Acebedo y su esposa, Don Eleuterio Francos Fernández;

Fallo que debo absolver y absuelvo de esta demanda á los demandados D. José Acebedo Menéndez y su esposa Doña María del Carmen Iglesias López, Doña Jovita, Doña Segunda y Doña Rosalía Iglesias López; Doña María, Doña Purificación y D. Pedro Morado Pérez; D. Manuel y D. Artemio Morado Iglesias, D. Manuel Iglesias López y D. Saturnino Iglesias García, declarando, como declaro, no haber lugar á decretar la nulidad del testamento otorgado por D. Manuel Iglesias y Menéndez de Llano el 24 de Octubre de 1894 en el pueblo de Porciles, ante el Notario de la Borra D. Antonio García Arango, y de la escritura de compraventa celebrada por el mismo en el propio día y en dicha localidad con su yerno el demandado D. José Acebedo Menéndez, por haber sido otorgados válidamente y con arreglo á ley, y haber sido confirmados de antemano por la cedente y demandante Doña Rosario Iglesias López, con imposición de costas al demandante D. José Suárez Fernández.

Así por esta mi sentencia, que para su notificación á los declarados rebeldes se publicarán edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, además de cumplirse lo prevenido en el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Alvarez y Alvarez.—Rubricado.»

Y con el fin de que el presente sirva de notificación de la referida sentencia á dichos demandados rebeldes y puedan interponer contra la misma el recurso que proceda dentro del término legal, expido el presente edicto en Tineo á 31 de Julio de 1906.—Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Patricio González. X—2636

TOLOSA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en auto de 29 de Octubre último, se requiere á D. Pío Juan Uranga y Bengoechea por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, que en unión de su madre y hermanos se hallan adeudando al solicitante D. Manuel Urcola y Múgica, de esta vecindad, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y así bien se le cita de remate á dicho Pío Juan Uranga Bengoechea en el embargo causado el día 10 del actual para que dentro del término de tercero día útil, siguiente al en que expire el plazo de los nueve días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en forma ante este Juzgado de primera instancia á mostrar excepción legítima, en cuyo acto se le entregarán las copias presentadas á nombre del actor; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en los referidos autos ejecutivos, á instancia del Procurador D. José Ozurza, en nombre de D. Manuel Urcola, contra el citado Pío Juan y consortes, sobre reclamación de pesetas.

Dado en Tolosa á 14 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Basilio Azuque. X—2637

TUY

D. Leoncio Comesaña y González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Tuy.

Certifico que en virtud de carta orden de la Excm. Audiencia territorial de la Coruña, en incidente de pobreza propuesto ante la misma por el Procurador D. Gabriel Monelos, á nombre de D. Antonio Caballero González, con citación de D. Maximino Pérez Alvarez, la razón social Candeira Hermanos y el Abogado del Estado, para litigar ante dicha Audiencia en incidente sobre oposición á cuentas, se halla la providencia fecha 25 del mes último, que dice:

«Toda vez el Procurador D. Gabriel Monelos se tuvo por desistido en el asunto principal de la representación de Don Antonio Caballero González, y hallándose pendiente en esta Audiencia, tramitándose en pieza separada, este incidente sobre pobreza, á su nombre, propuesta por el mismo Procurador, librese carta orden al Juez de primera instancia de Tuy para que disponga se haga saber al D. Antonio Caballero González que dentro del término de veinte días se persone, á medio de otro Procurador, en el repetido incidente de pobreza; bajo aperebimiento de que si no lo verifica se le tendrá por desistido de continuar dicho incidente; y se encarga á dicho Juez que para el caso de que el Caballero González se hallase ausente, ignorándose su paradero, disponga se le notifique á medio de cédula, que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y en la GACETA DE MADRID, fijándose para este caso el término de treinta días.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á D. Antonio Caballero, extiendo la presente, que firmo en Tuy á 15 de Noviembre de 1906.—Leoncio Comesaña. JC—408

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Ricardo Serrano y Chassaing, Juez municipal y accidentalmente en funciones de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente, y en méritos de lo ordenado en la cláusula octava del testamento que ante el Notario de esta ciudad Don Manuel Atard otorgó en 16 de Marzo de 1882 D. Fernando Ibáñez y Tetuá, natural y vecino de la misma ciudad, bajo el cual falleció en la villa de Moncada el día 2 de Abril de 1882, por la cual dispuso que ocurrido el fallecimiento de las herederas usufructuarias Rosa Pascual y Montolín y Dolores Casañas y Pascual de ciertas fincas, y vendidas éstas extrajudicialmente por sus albaceas en pública subasta, se distribuyeran dos cuartas partes de su producto: una, por partes iguales y de libre disposición, entre sus sobrinas dentro del tercer grado que existan en aquel entonces solteras y viudas, y otra entre sus sobrinos y demás sobrinas dentro del mismo grado; y caso de faltar ó de no existir tales herederas solteras y viudas dentro de dicho grado, se repartieran las expresadas porciones de herencia indistintamente entre sus sobrinos y sobrinas dentro del repetido grado tercero, por partes iguales y de libre disposición, se hace un tercero y último llamamiento á las personas que se crean con derecho á participar de las repetidas porciones de herencia, citándolas para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, ante el referido Juzgado, y en las actuaciones que han promovido los albaceas testamentarios de D. Joaquín Peris y Gómez y el Reverendo Padre Francisco Lunuzas y Gil, á conseguir la declaración del derecho de las personas llamadas sin designación de nombres por el testador y la consiguiente adjudicación; bajo aperebimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Valencia 9 de Noviembre de 1906.—Ricardo Serrano.—El Escribano, Agustín Millán. X—2634

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.632 de orden del año actual, por lesiones que se produjo José Díaz Doval, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Diciembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurre al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Díaz Doval, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11301

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.658 de orden del año actual, por lesiones que se produjo Rogelio Gómez Vivar, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Diciembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurre al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rogelio Gómez Vivar, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11302

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Rafael Roselló Aloy, Comandante del regimiento infantería de Alcántara, núm. 58, Juez instructor del procedimiento que se sigue contra el soldado del mismo Conrado Sáenz Marcilla por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Conrado Sáenz Marcilla, hijo de Pedro y de Saturnina, natural de Barcelona, de oficio escribiente, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba naciente, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Sicilia, número 28, primero segunda, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo aperebimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Guardia de Prevención del regimiento Infantería de Alcántara,

número 58, cuartel de Jaime I (Barcelona), coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1906.—Rafael Roselló. JO—4400

D. Víctor Enseñat y Martínez, primer Teniente de Artillería, en el 9.º regimiento montado, y Juez instructor nombrado para diligenciar un interrogatorio en el expediente que por inutilidad para el servicio se instruye á José Jané Font.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al mencionado José Jané Font, natural de Barcelona, recluta del regimiento Lanceros del Rey, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, ó manifieste su actual residencia, para responder á un interrogatorio; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á 12 de Noviembre de 1906.—Victor Enseñat. JG—4399

GETAFE

D. Lucio Elio Coig, primer Teniente del 5.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente de inutilidad del artillero Rufino Palacios de la Cueva.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido individuo Rufino Palacios de la Cueva, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Madrid, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cantón de Getafe; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Getafe á 9 de Noviembre de 1906.—Lucio Elio. JG—4396

MADRID

D. José del Castillo y López, primer Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente abintestato con motivo del fallecimiento del segundo Teniente que fué del batallón Voluntarios de Madrid D. Leonardo González Lorenzo.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Francisco González García y Doña María Lorenzo Alvarez, padres del causante, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezcan ante este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, lugar que ocupa este regimiento, en el término de sesenta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1906.—José del Castillo. JG—4404

MELILLA

D. José Marina Vega, General de División y Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nombre y representación el primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, D. Juan de Celis Hernández, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta de este Cuerpo Miguel Campún Moda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Miguel Campún Moda, hijo de Miguel y de Dolores, natural de Motril, provincia de Granada, nació en 30 de Abril de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 683 milímetros, quinto para el reemplazo de 1904, insertándose esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Granada, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en estas actuaciones; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición en esta plaza con las seguridades convenientes.

Melilla 7 de Noviembre de 1906.—Juan de Celis. JG—4403

VALLADOLID

D. Angel García Valverde, primer Teniente, Ayudante de Profesor de la Academia de Caballería, Juez instructor en expediente que se sigue por la falta grave de deserción al soldado de esta Academia Vicente Llorente Bernardos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado Vicente Llorente Bernardos, natural de Madrona, provincia de Segovia, hijo de León y de María, de veinte años, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules claros, nariz y boca regulares, color moreno, frente espaciosa, y como seña particular una pequeña cicatriz debajo de la oreja izquierda, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción de la Academia de Caballería y á mi disposición; bajo aperebimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Asimismo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 17 de Noviembre de 1906.—El Juez instructor, Angel García.—El Secretario, Juan Egido. JG—4406

VITORIA

D. Baldomero González Tomé, Comandante del regimiento de Infantería Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el músico de tercera clase de este regimiento Angel Povedano del Rosal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al músico de tercera Angel Povedano del Rosal, natural de Zaragoza, hijo de Joaquín y de Nicolasa, viudo, de veintitrés años, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba naciente, boca regular, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del General Lima, en esta plaza, y á mi disposición; bajo aperebimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 7 de Noviembre de 1906.—Baldomero González. JG—4398

Jurisdicción de Marina.

CARTAGENA

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor permanente de este Arsenal. Por el presente se cita, llama y emplaza al que fué segundo Médico de la Armada D. Valentín Llovet y Navarro, para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción ó manifieste su actual residencia á fin de prestar declaración en causa que de orden superior instruyo por lesiones en faenas del servicio, que ocasionaron la inutilidad al marinerero segundo licenciado José Manuel Santiago Núñez, perteneciendo á la dotación del crucero Alfonso XIII. Dado en Cartagena á 8 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= Font.—Por su mandato, el Secretario, Enrique Nadales Martínez. JM—1069

ANUNCIOS OFICIALES

CASA DE MADRID

Dotación oficial del día 23 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTAR, Dia 22, Dia 23. Includes entries for Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Banco de España, acciones, Banco Hipotecario de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Cédulas al 4 por 100, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Nov 23, 1906. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Humedad, DIRECCION, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 23 de Noviembre de 1906.

Large meteorological table for Nov 23, 1906. Columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, Estado del mar, etc. Lists stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Infantes, 24, principal derecho. Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUELLE DE FRANCE ET DES COLONIES

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Aprobada y autorizada por decretos presidenciales de 13 Diciembre 1895, 21 Diciembre 1899, 7 Marzo 1901 y 29 Diciembre 1904, otorgados en Consejo de Estado.

FUNCIONANDO BAJO LA VIGILANCIA EFECTIVA DEL ESTADO FRANCÉS

DOMICILIO SOCIAL: Place de la Republique. — LYON

RELACION OFICIAL DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EN 30 DE JUNIO DE 1906

Publicada en el «Journal Officiel» francés, pág. 6596 de fecha 28 de Septiembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Valores del Estado francés:		Haber de las Asociaciones en caso de vida:	
3 por 100 perpetuo	24.607.122'83	Asociación vida 1896	512.425'46
3 por 100 amortizable.....	195.205'15	— 1897	1.109.699'75
	24.802.327'98	— 1898	2.297.207'79
Obligaciones de Ferrocarriles:		— 1899	3.633.058'37
Paris-Lyon-Mediterráneo F. A.	3.090.654'75	— 1900	6.153.025'50
Paris-Lyon-Mediterráneo F. N.	564.042'35	— 1901	7.575.056'45
Nord F. A.	2.765.956'60	— 1902	7.251.586'46
Orleans 1884.....	1.473.184	— 1903	5.441.793'60
Orleans F. A.....	1.915.275	— 1904	3.579.822'59
	9.809.112'70	— 1905	904.188'25
Obligaciones del «Credit Foncier»:		— 1906	101.679'20
Foncières 1879.....	1.517.404'30	Haber de la Asociación de contra-seguro.....	864.397'40
— 1903.....	336.000	Importe total de las partes de garantía (1).....	1.100
Comunales 1880.....	1.712.505'92	Complemento del fondo de reserva.....	579.367'50
— 1899.....	185.501'22		
	3.751.411'44	Importe global del fondo de reserva.....	580.467'50
Obligaciones de la ciudad de Paris:		Cantidades quedando por satisfacer a los Asociados:	
Empréstito 1871.....	944.637'67	Liquidaciones fallecimiento.....	48.936'40
— 1905.....	189.660	Créditos diversos.....	91.107'67
	1.134.297'67		
Metálico en Caja.....	362.064'65	TOTAL.....	40.144.452'39
Banqueros.....	204.770'45		
Mobiliario.....	80.467'50		
TOTAL.....	40.144.452'39		

Certificado conforme:

El Director general, J. GIORDAN

(1) No presentadas al reembolso.

La Mutuelle de France et des Colonies constituye un capital, una dote ó una pensión, por entregas desde 6 francos mensuales durante catorce años solamente, con garantía en caso de fallecimiento. Se facilitan prospectos gratis en la Dirección principal para España: Rambla de las Flores, 17, Barcelona. — Dirección regional: Calle de Atocha, 32, Madrid.

LEA USTED ESTO QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro. — Colchones de muelles. — Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa. — Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. Exportación á provincias. Atocha, 8, 10 y 12, frente á la calle de Carretas.

DOLOR DE CABEZA
Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la **HEMICRANINA** del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

¡FUERA CANAS!
LA INSTANTANEA Y PERMANENTE
Un solo frasco para rubio, castaño ó negro. No mancha ni quema, evita la caída y puede rizarse, ponerse aceites, etc. (no hay que lavarlo antes). Precio, 3 pts. Remitida correo, 4 pts. Pago en letras ó sellos.
Depósitos: Farmacias, Droguerías y Perfumerías.
Farmacia F. Garcerá, Príncipe, 13, Madrid.

LOECHES
LA MARGARITA
Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.
Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

SANTOS DEL DIA
San Juan de la Cruz, confesor.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—El Profeta.
ESPAÑOL.—A las 9.—Gran función popular á mitad de precio.—Amor de artistas.
COMEDIA.—A las 9.—Madame Flirt (reprise).
PRINCESA.—A las 9.—Numa Roumestan.
LARA.—A las 8 y 1½.—Tenorio modernista.—En cuarto creciente.—El niño prodigio (sección doble).
GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Nuestra Señora.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López.
APOLO.—A las 8 y 1½.—El pollo Tejada. El terrible Pérez.—El distinguido sportman y Los chorros del oro.—La mala sombra.
ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios y cinematógrafo.—La casa de socorro y La zahorí.—La guardia amarilla.—Gigantes y cabezudos.
COMICO.—A las 7.—Frou frou y cinematógrafo.—La gatita blanca.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfo. 57

Antrecitas de LA CALERA
Especial para salamandra, 525 ptas. quintal. Conveniente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.
Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antrecitas especiales para gaseros como las de uso doméstico ó industrial.
Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

¿TENEIS TOS?
¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las **Pastillas Benzoadas** del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?
De venta: Plaza del Angel, 16; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.

JUAN WENZEL Y COMPANIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE GOBIERNO DE TELEGRAMAS WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS
Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor. Instalación completa de molinos harineros, Costadores de agua.
Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.
Electrovías sistema Schiemann.
OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS